



Resolución 59/2020, de 7 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-181/2019/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX, en representación de la XXX, ante la Comunidad de Regantes Presa Forera

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 19 de marzo de 2019, tuvo registro de entrada en el Portal de Transparencia de la Confederación Hidrográfica del Duero una solicitud de información pública dirigida por XXX a dicha Confederación. En el "solicito" de esta petición se solicitaba la titularidad de las siguientes fincas:

“- Polígono XXX parcelas XXX, XXX, XXX, XXX y XXX (La Devesa) y la XXX(La Estaca).

- Polígono XXX, parcela XXX (La Mata Grande)”.

Asimismo, se exponía lo siguiente:

“La Comunidad de Regantes Presa Forera reclamó el pago de una derrama del año 2017 por un total de 4.247,70 euros por las expresadas parcelas. Sin embargo, estas fincas propiedad de XXX ni pertenecieron nunca ni pertenecen a la zona regable Comunidad de Regantes Presa Forera. La carta se cursó en agosto de 2018, constando el acuse de recibo de fecha 31 del mismo mes. Sin embargo no se ha respondido al requerimiento efectuado, motivo por el cual se procede a realizarlo a través del Portal de Transparencia.

Así por la presente se requiere a la Comunidad de Regantes Presa Forera se aporte cuanta información obre en su poder acerca de la inclusión de las referidas parcelas dentro de las zonas regables de la misma. En particular deberá incluir acuerdo expreso y fecha de inclusión de las mismas, así como anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de León. La información debe ser específica, relativa en particular a las citadas parcelas, no considerándose válidos datos generales ni referencias globales”.

La solicitud indicada fue objeto de respuesta por parte de la Confederación Hidrográfica del Duero declarándose incompetente, con fecha 17 de abril de 2019. Dicha Resolución declaraba la incompetencia de la Confederación Hidrográfica del Duero y designaba como competente a la Comunidad de Regantes Presa Forera.



Segundo.- Con fecha 17 de junio de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, en representación de XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Comunidad de Regantes Presa Forera poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a aquella. Como aclaración debemos indicar que la solicitud de información por parte de la Comisión de Transparencia se cursó a través del Sindicato Central del Embalse de Barrios.

Con fecha 23 de octubre de 2019, se recibió la contestación del Sindicato Central del Embalse de Barrios a nuestra solicitud de informe indicando que se daba traslado de la cuestión a la Comunidad de Regantes Presa Forera por ser el órgano competente para resolver la cuestión.

Posteriormente y con fecha 6 de noviembre de 2019, se recibe en esta Comisión de Transparencia, escrito de la Comunidad de Regantes Presa Forera donde se pone de manifiesto:

“XXX verbalmente y en Junta General, ya ha sido informada sobre determinadas fincas de XXX y dominadas por esta Comunidad de Regantes.

Los terrenos de XXX a que hace referencia, en el escrito sí figuran (y siempre han figurado) en los correspondientes padrones anuales que confecciona la comunidad.

En las Ordenanzas de la Comunidad figuran las fincas cuyo titular es la XXX figuran (sic) dentro del terreno incluido”.

Pese a la remisión a esta Comisión de Transparencia de la información trascrita, no consta que se haya dado respuesta a la solicitud formulada por XXX, más allá de lo expresado en el primer párrafo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o



presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las **corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma**; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata de la solicitante de acceso a la información pública, en representación de XXX, que ha sido acreditada.

Cuarto.- El objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública señalada, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido un plazo de tiempo muy superior a un mes desde la presentación de aquella sin que, como hemos expuesto en los antecedentes de hecho, conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente



para resolver”.

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

Quinto.- Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día. Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de*

interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 LPAC señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declararé su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior, aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa, implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar a la Comunidad de Regantes Presa Forera a que resuelva expresamente la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que ha incurrido, sino que debe pronunciarse también sobre si procede o no la estimación de dicha solicitud y, en su caso, sobre cómo se debe proporcionar al solicitante la información pedida.

En todo caso reiteramos que no basta con proporcionar la información (o al menos parte de ella) a esta Comisión de Transparencia, sino que debe dictarse Resolución expresa, con todos los requisitos que ha de reunir un acto administrativo de esta naturaleza, incluidos los recursos que caben contra la misma.

Sexto.- Por otra parte, en la solicitud de acceso a la información pública por parte de XXX se expresaba de forma concisa y clara cual era la información solicitada, esto es, si las fincas referidas están en el Censo General, y en caso afirmativo, acuerdo expreso de inclusión, fecha de la misma y anuncio en el BOP.

El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por tanto y en cumplimiento lo de dispuesto en el citado cuerpo legal procede emitir la correspondiente Resolución y remitir la información solicitada a XXX, representada por XXX. Dicha resolución, tal y como hemos indicado, ha de contener todas las previsiones legales de un acto de esta naturaleza.

Séptimo.- Finalmente, en cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la



resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

Habiendo proporcionado la solicitante una dirección de correo electrónico, no existe óbice para que la información le sea remitida por esta vía.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX, en calidad de XXX y representante de XXX, ante la Comunidad de Regantes Presa Forera.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución habrá de remitirse al correo electrónico indicado por la solicitante, Acuerdos de inclusión de las fincas descritas en el ordinal primero de esta resolución, fechas de tales inclusiones y publicación de estas en el BOP.

Tercero.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y a la Comunidad de Regantes Presa Forera.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López